

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General de Fundaciones Docentes y de Investigación estima que aquéllos son de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha resuelto:

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Retevisión», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, paseo de la Castellana, números 83 y 85, así como el patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 3 de septiembre de 1998.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Sr. Secretario general de Fundaciones Docentes, de Investigación y Deportivas.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**22184** *RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del VI Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Cable Ibérica, Sociedad Limitada».*

Visto el texto del VI Convenio Colectivo de la empresa «Alcatel Cable Ibérica, Sociedad Limitada» (código de Convenio número: 9010512), que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1998, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### VI CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «ALCATEL CABLE IBÉRICA, SOCIEDAD LIMITADA»

#### CAPÍTULO I

##### SECCIÓN 1.ª ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Cable Ibérica, Sociedad Limitada».

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la empresa designe, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

Cláusula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante los años 1998 y 1999, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con una antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

##### SECCIÓN 2.ª COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

Cláusula 3.ª Las mejores condiciones económicas devenidas de Convenios Colectivos de ámbito superior al de empresa, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones económicas personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

#### CAPÍTULO II

##### SECCIÓN 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 5.ª Jornada anual: La jornada de trabajo para todo el personal de la compañía será de 1.687,5 horas de trabajo efectivo para 1998 y 1999.

Cláusula 6.ª Distribución de la jornada:

En la jornada normal, la jornada será de siete horas y media, continuadas, de trabajo efectivo, para todos y cada uno de los días hábiles, con un descanso de quince minutos que no constituirá tiempo de trabajo efectivo y se disfrutará al final de la jornada.

En el trabajo a turnos, la jornada será de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, totalizando siete horas y tres cuartos diarios de trabajo efectivo.

Por la naturaleza y objeto del trabajo a turnos, los descansos que para el mismo se determinen se disfrutarán con carácter general hacia la mitad de la jornada; asegurándose en todo caso la continuidad de la misma para su enlace con el turno siguiente.

Ambas partes acuerdan el establecimiento de la posibilidad de modificar la distribución de la jornada anual, en los términos establecidos en el párrafo siguiente del presente Convenio, mediante la transferencia de horas productivas de las épocas de menor carga de trabajo hacia aquellas otras en que se produzca una mayor concentración de la actividad; con los objetivos de alcanzar un mayor grado de competitividad, el aseguramiento en todo caso de la atención y servicio al cliente, y la reducción al mínimo de las horas extraordinarias.

Por razones de actividad debidamente justificadas, se podrá modificar la distribución de la jornada anual establecida, mediante el desplazamiento de horas productivas, generalmente del primer semestre hacia el segundo. Estas sustituciones tendrán su límite máximo en los días que resulten como consecuencia del exceso de jornada en cómputo anual.

##### SECCIÓN 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Cláusula 7.ª Vacaciones.—Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal y se disfrutarán preferentemente en el mes de agosto. Si el programa de trabajo lo requiriese, podrá ampliarse el período de vacaciones a los meses de junio, julio y septiembre, informando al personal afectado con dos meses de antelación.

El personal que voluntariamente solicite sus vacaciones fuera del período señalado en el párrafo anterior, y siempre que las necesidades de producción permitan conceder la solicitud, se disfrutarán treinta y cinco días naturales siempre que se disfruten de forma ininterrumpida y todas ellas fuera del período junio-septiembre.

Las excepciones a este régimen general, salvo aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

Cláusula 8.ª Calendario de festividades.—Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen localmente por los organismos competentes.

Se vacará, además, todos los sábados del año, así como los días 24 y 31 de diciembre.

Cláusula 9.ª Régimen especial.—Las vacaciones y festividades del personal de Servicios Generales y Mantenimiento, se equiparán según corresponda, a las anteriormente indicadas, en cómputo anual, acomodándose, en todo caso, a las necesidades de tales servicios, en la forma que disponga la Dirección, para su prestación efectiva con el carácter de continuidad y permanencia que los mismos requieran.

#### CAPÍTULO III

##### SECCIÓN 1.ª SUELDOS Y SALARIOS

Cláusula 10. A efectos salariales, las categorías profesionales y puestos de trabajo que a continuación se indican, se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado de la siguiente forma:

Grupo salarial	Categorías y puestos que comprende
<i>Técnicos de fabricación</i>	
F1	Ayudante de fabricación.
F2	Técnico de fabricación A.
F3	Técnico de fabricación B.
F4	Técnico de fabricación C.
F5	Técnico de fabricación D.
F6	Técnico de fabricación E.
<i>Empleados</i>	
1	Auxiliar Administrativo. Auxiliar de Organización. Auxiliar Técnico de Laboratorio. Calcador. Telefonista. Ordenanza.
2	Oficial segunda Administrativo. Técnico de Organización de segunda. Analista de segunda de Laboratorio. Delineante de segunda. Almacenero. Vigilante. Comprador en plaza.
3	Capataz. Técnico de Montaje. Chófer de turismo. Chófer de camión. Grabador-Comprador de datos. Telefonista bilingüe.
4	Oficial primera Administrativo. Técnico de Organización de primera. Analista de primera Laboratorio. Delineante de primera. Operador técnico.
5	Encargado. Operador Informático. Secretaria.
6	Jefe de segunda Administrativo. Jefe de Organización de segunda. Delineante Proyectista. Jefe de segunda Laboratorio. Maestro de Taller de segunda. Operador Informático principal. Programador Informático.
7	Maestro de Taller. Programador Informático principal.
8	Jefe de primera Administrativo. Técnico principal. Jefe de Organización de primera. Jefe de Taller. Perito. Ingeniero Técnico. Profesor Mercantil. Analista Informático. Ayudante Técnico Sanitario.
9	Ingeniero superior. Licenciado. Jefe de Administración.
10	Titulado superior senior. Otros de libre designación de la Dirección.

Grupo salarial	Salario base — Pesetas/mes	Plus Convenio — Pesetas/mes	Total — Pesetas/mes
F5	114.123	70.855	184.978
F6	121.465	70.856	192.321
<i>Empleados</i>			
01	102.116	46.034	148.150
02	103.926	47.068	150.994
03	107.697	49.135	156.832
04	114.123	49.664	163.787
05	121.465	52.563	174.028
06	131.672	55.105	186.777
07	143.042	57.932	200.974
08	155.712	61.090	216.802
09	170.105	64.682	234.787
10	174.155	65.419	239.574

Las retribuciones mínimas garantizadas contenidas en esta tabla se aplicarán, asimismo, al personal que no se encuentre trabajando bajo el sistema de incentivo global, o que, trabajando bajo éste, obtenga un índice de incentivo global inferior a 100.

Las retribuciones contenidas en la precedente tabla salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

El plus Convenio constituye, por su carácter y naturaleza, un complemento por calidad y cantidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento, y tiene el carácter de complemento de productividad no absorbible.

Cláusula 13. Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «salario o sueldo base» en tabla salarial y su importe tendrá la consideración de complemento personal. El importe de cada quinquenio será del 5 por 100 del salario base.

#### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> PLUSES

Cláusula 14. Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso, serán del 20 por 100 sobre el salario base más el complemento personal.

El plus reglamentario de trabajo nocturno será del 40 por 100 del salario base para 1998, y del 41 por 100 para 1999, y se percibirá por día trabajado.

El personal que trabaje alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un plus por día trabajado equivalente al 11 por 100 de su salario base para 1998 y del 12 por 100 para 1999.

#### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 15. Las gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre serán de un mes de sueldo o treinta días de salario.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado el de servicio militar e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 16. Las partes firmantes del presente Convenio asumen expresamente el criterio de reducción de las horas extraordinarias al nivel más bajo que resulte compatible con el adecuado aprovechamiento de los recursos industriales de la empresa, así como cuando resulten necesarias para hacer posible el cumplimiento de compromisos y necesidades operativas que no hayan podido ser planificados con anterioridad, y con la observancia de los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Los valores de hora extraordinaria para las distintas categorías serán los siguientes:

Todo el personal de la empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda según la tabla precedente, de acuerdo con su categoría profesional o puesto de trabajo.

No obstante, a efectos exclusivamente salariales y a título personal, los empleados de puestos o categorías que no tengan vía de promoción natural podrán ser equiparados a grupo superior al que les corresponda cuando, a juicio de la empresa, la especial responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría profesional o puesto de trabajo, así lo justifique.

Cláusula 11. El personal de la escala de Técnicos de fabricación cotizará a la Seguridad Social en los siguientes grupos:

Ayudante de fabricación: Grupo de cotización 10.  
Técnico de fabricación A: Grupo de cotización 9.  
Técnico de fabricación B: Grupo de cotización 9.  
Técnico de fabricación C: Grupo de cotización 8.  
Técnico de fabricación D: Grupo de cotización 8.  
Técnico de fabricación E: Grupo de cotización 8.

El sistema de promociones será el propuesto por la Comisión Paritaria de Promociones y aprobado por la Comisión Paritaria del Convenio, quedando sin efecto las modalidades hasta ahora vigentes.

Cláusula 12. Las retribuciones mínimas garantizadas están constituidas por el salario o sueldo base y el Plus Convenio, para cada grupo salarial, y son las que se indican a continuación:

Grupo salarial	Salario base — Pesetas/mes	Plus Convenio — Pesetas/mes	Total — Pesetas/mes
<i>Técnicos de fabricación</i>			
F1	89.862	60.948	150.810
F2	102.116	69.259	171.375
F3	103.926	69.324	173.250
F4	107.697	69.463	177.160

Grupo salarial	Valor hora extra — Pesetas
<i>Técnicos de fabricación</i>	
F1	1.478
F2	1.739
F3	1.755
F4	1.796
F5	1.892
F6	1.986
<i>Empleados</i>	
01	1.598
02	1.625
03	1.683
04	1.757
05	1.862
06	1.993
07	2.139
08	2.303
09	2.489
10	2.540

El valor hora incluido en la tabla precedente engloba todos los conceptos por los que tradicionalmente se han venido abonando las horas extraordinarias.

El rendimiento obtenido en las horas extraordinarias afectará a la eficacia media ponderada, utilizada para el pago del incentivo global.

No obstante, y cuando ello sea posible, las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria. Las horas extraordinarias de esta naturaleza deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

Para 1999, los importes correspondientes a las horas extraordinarias se incrementarán en base al aumento salarial fijado para dicho año.

#### CAPÍTULO IV

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> SISTEMA DE INCENTIVO GLOBAL

Cláusula 17. El sistema de incentivo global sustituye al sistema de primas MTM en grupo en todo cuanto aquí se determina y se regulará de acuerdo con el siguiente marco de condiciones:

1. El sistema de incentivo global se aplicará en función de un índice de incentivo global, abreviadamente IIG, que se corresponderá con la eficacia real media ponderada de la fábrica, calculada mediante el sistema MTM, en los mismos términos que hasta ahora han sido habituales.

El rendimiento computable por este sistema será el obtenido por el conjunto de la plantilla que participa directamente en la producción. El rendimiento mínimo exigible es el que puede alcanzar la plantilla productiva efectuando su trabajo en condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad, y corresponde en este sistema a un índice de incentivo global igual a 100 (ER = 96), equivalente en términos de esfuerzo a una eficacia 100 en el sistema MTM.

2. El índice de incentivo global será único, y se elaborará sobre la base de la actividad global.

3. El incentivo global, como concepto retributivo derivado del sistema de incentivo global, tendrá la consideración de complemento por cantidad y calidad de trabajo. Este complemento no tendrá carácter de consolidable. Su percepción empezará al alcanzarse el rendimiento mínimo exigible, que queda establecido en el índice de incentivo global igual a 100.

El incentivo global no se abonará en situaciones de ausencia al trabajo, regulación de empleo o adscripción a referencias improductivas. En estas situaciones se aplicará la tabla salarial de la cláusula 12.

Su percepción será incompatible con el devengo de primas, o de cualquier otro concepto de naturaleza análoga.

4. El incentivo global se percibirá en catorce mensualidades, siempre que se alcance un índice de incentivo global no inferior a 100 y por las cuantías que, para cada grupo salarial, se determinan en la cláusula 19 del presente Convenio.

Cláusula 18. A efectos salariales, el personal que realice su trabajo bajo el nuevo sistema de incentivo global, al pasar a integrarse en el mismo y mientras permanezca en éste y alcance un IIG no inferior a 100, dejará de percibir sus haberes por la tabla salarial contenida en la cláusula 12 del presente Convenio, y percibirá en su lugar las retribuciones establecidas en la cláusula 19.

Cláusula 19. Las percepciones garantizadas para el personal que trabaje bajo el sistema de incentivo global con un índice de incentivo global no inferior a 100 (ER = 96) estarán constituidas por el salario o sueldo base y el incentivo global para cada grupo salarial, y son las que se indican a continuación:

Grupo salarial	Salario base — Pesetas/mes	IIG — Pesetas/mes	Total — Pesetas/mes
<i>Técnicos de fabricación</i>			
F1	89.862	78.399	168.261
F2	102.116	89.090	191.206
F3	103.926	89.166	193.092
F4	107.697	89.394	197.091
F5	114.123	93.039	207.162
F6	121.465	93.227	214.692
<i>Empleados</i>			
01	102.116	66.588	168.704
02	103.926	67.653	171.579
03	107.697	69.648	177.345
04	114.123	70.524	184.647
05	121.465	73.551	195.016
06	131.672	76.209	207.881
07	143.042	79.267	222.309
08	155.712	82.592	238.304
09	170.105	85.974	256.079
10	174.155	86.759	260.914

Las retribuciones contenidas en la tabla precedente se percibirán en domingos, festivos, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

El incentivo global constituye, por su carácter y naturaleza, un complemento por cantidad y calidad de trabajo, unido al sistema de incentivo global que se describe en el presente capítulo.

Cláusula 20. Cuando el índice de incentivo global alcanzado en un período mensual sea inferior a 100, cualquiera que sea la causa determinante de ello, no serán de aplicación las retribuciones indicadas en la cláusula 19 del presente Convenio, aplicándose en su lugar la tabla salarial contenida en su cláusula 12.

#### CAPÍTULO V

##### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> COMPENSACIÓN POR GASTOS DE VIAJE

Cláusula 21. La compensación diaria por gastos de viaje desde el 1 de enero de 1998 será de 7.486 pesetas brutas.

Este régimen de compensación diaria por gastos de viajes no será aplicable con carácter general en Ceuta, Melilla, Baleares, Canarias y Andorra. En su lugar, los trabajadores desplazados a estos puntos percibirán el importe de los gastos de hotel más una dieta de 3.508 pesetas por día. La media dieta en este régimen será de 2.339 pesetas.

Estos conceptos tienen por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta que deban ser soportados por la empresa.

##### SECCIÓN 2.<sup>a</sup> COMPENSACIÓN POR GASTOS DE TRANSPORTE

Cláusula 22. El plus de distancia será de 27,77 pesetas por kilómetro. El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio, el día 1 de cada mes natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado, en su caso, los precios del servicio urbano entre Santander y Maliaño.

## CAPÍTULO VI

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> BENEFICIOS SOCIALES

Cláusula 23. Los empleados de «Alcatel Cable Ibérica, Sociedad Limitada», en activo, percibirán con la nómina del mes de agosto de 1998 la cantidad de 87.844 pesetas por este concepto. De igual manera, se percibirá en el año 1999 con la cantidad de 96.400 pesetas fijadas para dicho año.

Al personal eventual se le abonará esta cantidad en proporción al tiempo trabajado durante el año.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> CRÉDITOS PARA VIVIENDAS

Cláusula 24. Durante el período de vigencia de este Convenio se concederán préstamos para la adquisición de vivienda, según las normas establecidas, hasta un límite de 8.500.000 pesetas para el año 1998 y de 9.000.000 de pesetas para el año 1999.

La empresa aplicará a estos préstamos un interés equivalente al interés legal del dinero.

## CAPÍTULO VII

SECCIÓN 1.<sup>a</sup> INCAPACIDAD LABORAL

Cláusula 25. Al personal en situación de invalidez provisional se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada en la cláusula 12 que tenga asignada más el complemento personal que tuviese, siendo la retribución de la cláusula 19 la garantizada para los casos de incapacidad temporal. Para ello, la compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas que por cualquier concepto derivado de esas situaciones pudieran corresponder a los trabajadores en estas circunstancias.

Los descansos por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad temporal.

El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACIÓN

Cláusula 26. La empresa complementará a su cargo, con carácter de indemnización, el importe de la pensión que pudiera corresponder al personal que se jubile anticipadamente antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, hasta el 100 por 100 de la retribución mínima garantizada en la cláusula 12 que tenga asignada más el complemento personal que tuviese, en base anual, en el momento de pasar a la situación anticipada de jubilación, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad si, de acuerdo con el Régimen General de la Seguridad Social, tuviere derecho a jubilación pensionada, y siempre que, a juicio de la empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

## CAPÍTULO VIII

## SECCIÓN ÚNICA. COMISIÓN PARITARIA

Cláusula 27. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá la Comisión Paritaria, que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de cuatro miembros representantes de los trabajadores, designados por el Comité de entre sus miembros, e igual número de representantes de la empresa, nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por tres de sus miembros; dos por la representación de los trabajadores y uno por la Dirección de la empresa.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Cláusula 28. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

Cláusula 29. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que correspondan a la jurisdicción competente.

## CAPÍTULO IX

## SECCIÓN ÚNICA. REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 30. Los miembros del Comité de Empresa dispondrán, con carácter general, del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan previsto en el artículo 68.e) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El Comité de Empresa podrá acordar la acumulación de las horas de que disponen la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlas entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto, el Comité, a través de su Secretaría, comunicará a la Dirección, mensualmente y con una antelación de, al menos, una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cláusula 31. Los Sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 2/1985, de 2 de agosto, podrán designar el número de delegados sindicales que proceda, con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

Cláusula adicional primera.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Cláusula adicional segunda.

Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, así como la necesaria competitividad en las actuales circunstancias de mercado, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posibles los expresados fines.

Cláusula adicional tercera.

La Dirección de la empresa considera la formación de los trabajadores como un elemento básico que permite compatibilizar la mayor competitividad de la empresa con la formación individual y profesional del trabajador.

Dentro del marco del II Acuerdo Nacional para la Formación Continua, la empresa impulsará programas de formación que faciliten el desarrollo profesional en función de sus objetivos industriales. Con carácter previo a la elaboración de los planes anuales de formación, los representantes legales de los trabajadores recibirán información sobre su contenido, al objeto de aportar las propuestas que estimen oportunas.

Cláusula adicional cuarta.

En ningún caso será compatible la aplicación del presente Convenio con la de condiciones y derechos, tanto generales como personales, procedentes de otro Convenio. La aplicación o aplicabilidad del presente Convenio determinará automáticamente la exclusión de cualquier otro Convenio de empresa.

Cláusula transitoria primera.

El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de la plantilla de «Alcatel Cable Ibérica, Sociedad Limitada», el día 10 de junio de 1998, y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir del 1 de enero de 1998.

Cláusula transitoria segunda.

Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio Colectivo para 1999 serán iguales al índice de precios al consumo previsto por el Gobierno para dicho año más 0,7 por 100, aplicables en las cláusulas 12 y 19.

Cláusula transitoria tercera.

Se establecen las siguientes garantías en relación con la evolución del índice de precios al consumo en 1998 y 1999:

a) Año 1998: En caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase a 31 de diciembre de 1998 un incremento

respecto a 31 de diciembre de 1997 superior a 2,1 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

b) Año 1999: En caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase a 31 de diciembre de 1999 un incremento respecto a 31 de diciembre de 1998 superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho año, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

## 22185 RESOLUCIÓN de 1 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción y publicación del V Convenio Colectivo de la empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima».

Visto el texto del V Convenio Colectivo de la empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima» (código de convenio número 9007930), que fue suscrito con fecha 11 de mayo de 1998, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa y Delegados de personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de septiembre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### V CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «MASA SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA»

#### CAPÍTULO I

##### Ámbito, vigencia, duración, absorción y compensación

###### 1. *Ámbito territorial.*

Este Convenio Colectivo afectará a los centros de trabajo radicados en todas aquellas provincias del Estado español en que desarrolle su actividad la empresa «Masa Servicios, Sociedad Anónima» (Departamento de Instrumentación y Analizadores).

###### 2. *Ámbito personal.*

El presente Convenio Colectivo afectará a la totalidad de los trabajadores del Departamento de Instrumentación y Analizadores de esta empresa, con expresa exclusión de los trabajadores de otros departamentos y ramas de actividad como montajes y mantenimientos eléctricos, mecánicos, limpieza y cualquier otra.

###### 3. *Vigencia y duración.*

La entrada en vigor del presente Convenio Colectivo lo será a partir del día 1 de enero de 1998 y su duración hasta el 31 de diciembre de 2000.

###### 4. *Denuncia.*

El presente Convenio Colectivo quedará automáticamente prorrogado por el plazo de un año, si no existe denuncia expresa de las partes. La denuncia por parte de los trabajadores podrán presentarla los representantes del personal de cualquier centro de trabajo.

###### 5. *Absorción y compensación.*

Todas cuantas mejoras se establecen en el presente Convenio son compensables y absorbibles con cualesquiera otras, ya provengan éstas de ordenanza, convenio o se establezcan a través de cualquier otro sistema.

Los beneficios dimanantes de este Convenio se aplicarán proporcionalmente al tiempo de permanencia efectiva al servicio de la empresa, salvo en los supuestos en que se especifique lo contrario.

###### 6. *Vinculación a la totalidad del Convenio.*

Los pactos contenidos en el presente Convenio constituyen una unidad indivisible. Si no fuera aprobado por la autoridad laboral su contenido íntegro, quedará sin eficacia en su totalidad, debiendo ser examinado de nuevo por la actual Comisión deliberadora del mismo.

###### 7. *Modificación de condiciones.*

Cualquiera de ambas partes podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas y la totalidad de las nuevas condiciones, valoradas y estimadas en su conjunto por anualidades, fuera superior a la totalidad de las establecidas en este Convenio.

#### CAPÍTULO II

##### Organización del trabajo

###### 8. *Normas generales.*

La organización práctica del trabajo corresponde a la Dirección de la empresa.

Es política común de los trabajadores y de la Dirección el mantenimiento de actitudes de información, diálogo y negociación que conduzcan a esquemas participativos dentro del ámbito de las normativas vigentes en cada momento.

El personal con mando facilitará los medios necesarios para lograr el rendimiento y eficacia normal del personal a su cargo, resolviendo y canalizando los problemas que se presenten. Son funciones inherentes a todo mando en la empresa, la formación profesional del personal a su cargo y velar por la seguridad del mismo.

La empresa mantendrá y fomentará la formación profesional del personal, habilitando para ello los medios que sean necesarios para su actualización técnica.

###### 9. *Indumentaria de trabajo.*

La empresa suministrará la indumentaria de trabajo más adecuada atendiendo las características de cada centro. Haciendo entrega de dos equipos de trabajo, uno de invierno y otro de verano.

###### 10. *Plantilla de personal.*

La plantilla de cada servicio será la necesaria para atender normalmente el trabajo. La contratación de personal eventual se realizará según las bases establecidas en la legislación vigente. La empresa, de acuerdo con la legislación vigente podrá contratar a personal con la categoría de estudiante de prácticas o graduado en prácticas, según sea su situación académica.

En los puestos de trabajo a turno rotativo regular, el régimen de rotación así como la plantilla y sustituciones de la misma por absentismos, se regirá de mutuo acuerdo y, en caso de desacuerdo, se estará a lo que determine la jurisdicción del orden social.

La empresa, siempre que sea posible, dará información al personal sobre vacantes de puestos de trabajo y dará opción al personal de plantilla para ocupar dichos puestos.

###### 11. *Contrato por circunstancias de la producción.*

Se estará a lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores y los Convenios Colectivos sectoriales que sean de aplicación en la localidad de contratación.

###### 12. *Contrato por obra o servicios determinados.*

A los efectos previstos en el artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores, se considerarán trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa que pueden cubrirse con contratos de obra o servicio determinado, los contratos para cubrir los servicios determinados, que dentro de la actividad de la empresa, mantenimiento y montajes, les sean contratados a la misma, considerándose la duración del contrato, la duración de la contrata y sus renovaciones. La disminución de los alcances de la contrata se considerará terminación de la obra o servicio determinado, en la parte que abarque dicha disminución, obli-